

JUBILACIÓN Y EJERCICIO POR CUENTA PROPIA DE LA MEDICINA

Mariano Benac Urroz

Asesor Jurídico del Colegio Oficial de Médicos de Navarra

INDICE

1. Normativa de aplicación

- 1.1. Incompatibilidad de la pensión de jubilación (LGSS).
- 1.2. ¿Cuándo el ejercicio por cuenta propia exige la afiliación en el RETA?.
- 1.3. Cambios normativos en 2011 y 2013.

2. Supuestos de compatibilidad/incompatibilidad

- 2.1. Ejercicio por cuenta propia antes del 10/11/95
- 2.2. No ejercicio por cuenta propia antes del 10/11/95.
- 2.3. Supuesto de cotización a Mutual Médica.
- 2.4. Supuesto de médicos que perciben la pensión de los Montepíos de CFN.

Normativa de aplicación

Incompatibilidad de la pensión de jubilación

“El disfrute de la pensión de jubilación será incompatible con el trabajo del pensionista, con las salvedades y en los términos que legal o reglamentariamente se determinen”.

Art. 213 Ley General Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).

El reglamento al que se refiere el precepto transcrito sigue siendo la antigua Orden del Ministerio de Trabajo de 18 de enero de 1967, por la que se establecen normas para aplicación y desarrollo de la prestación de Vejez en el Régimen General de la Seguridad Social; que mantiene plenamente su vigencia en la actualidad.

El artículo 16.1 de esta Orden Ministerial establece que “el disfrute de la pensión de Vejez será incompatible con todo trabajo del pensionista, por cuenta ajena o propia, que dé lugar a su inclusión en el campo de aplicación del Régimen General o de alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social”.

Por tanto la incompatibilidad de la pensión de la jubilación con el ejercicio privado de la medicina se producirá únicamente en aquellos casos en que por dicho ejercicio por cuenta propia exista obligación de afiliación al RETA (Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos).

¿Cuándo el ejercicio por cuenta propia de la medicina no da lugar a afiliación en el RETA?

- Cuando se haya iniciado tal actividad o ejercicio por cuenta propia de la profesión antes del 10 de noviembre de 1995, según establecía la D.A. 15ª de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- Esta disposición adicional 15ª de la Ley 30/1995 ha sido derogada por la actual LGSS de 2015; pero la disposición adicional 18ª de esta LGSS de 2015 contiene el mismo texto que aquella anterior disposición adicional 15ª de la Ley 30/1995. Es decir, que la situación sigue exactamente igual que desde 1995.
- La disposición adicional 18ª de LGSS de 2015, titulada *“Encuadramiento de los profesionales colegiados”*, establece que ***“Quedarán exentos de la obligación de alta prevista en el primer párrafo del apartado anterior los profesionales colegiados que hubieran iniciado su actividad con anterioridad al 10 de noviembre de 1995, cuyos Colegios Profesionales no tuvieran establecida en tal fecha una Mutualidad de Previsión Social, y que no hubieran sido incluidos antes de la citada fecha en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos”***

- Y tal es el supuesto aplicable a los médicos, pues la profesión médica no tenía establecida en la fecha señalada en el precepto una Mutualidad de Previsión Social.
- Por tanto si el médico jubilado hubiera iniciado el ejercicio por cuenta propia de la medicina con anterioridad al 10 de noviembre de 1995, no incurre en incompatibilidad aún permaneciendo en dicho ejercicio tras su jubilación en la sanidad pública (con percepción de la correspondiente prestación de jubilación del Régimen General de la Seguridad Social).
- La fecha determinante de la compatibilidad es, por tanto, el 10 de noviembre de 1995.

Cambios normativos en 2011

- Orden TIN/1362/2011, de 23 de mayo, establecía la incompatibilidad del percibo de la pensión con el ejercicio de la actividad por cuenta propia de los profesionales colegiados que, conforme a la D.A. 15ª de la Ley 30/1995, están exonerados de alta en RETA.
- Pero la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre la actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social aclaró (D.A. 37ª, relativa a la "*Compatibilidad entre pensión de jubilación y trabajo*") que hasta que el gobierno presente un Proyecto de Ley que regule la compatibilidad entre pensión y trabajo, garantizando el relevo generacional y la prolongación de la vida laboral, se mantendrá el criterio que se venía aplicando con anterioridad a Orden Ministerial referida (TIN/1362/2011, de 23 de mayo).
- Por tanto, volvieron a quedar las cosas como estaban; es decir, que se vuelve a la situación anterior de compatibilidad, en el supuesto de estos médicos que ejercían por cuenta propia antes del 10 de noviembre de 1995.

Cambios normativos en 2013

- El Real Decreto-Ley 5/2013 de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, posibilita la compatibilidad entre pensión de jubilación en un porcentaje del 50% con la realización de cualquier trabajo por cuenta propia o ajena del pensionista.
- Es aplicable a todos los regímenes del sistema SS, excepto clases pasivas del Estado (artículo 1.1).
- Tendrán que cotizar por el trabajo por cuenta propia o ajena que inicien tras la jubilación un 9% de cotización especial de "solidaridad".
- En los casos de trabajo por cuenta propia (cotización al RETA), desde 2017 (Ley 6/2017) la cuantía de la pensión compatible con el trabajo alcanzará el 100% si se acredita tener contratado, al menos, un trabajador por cuenta ajena

- La Dirección General de Ordenación de la SS (Oficio de 21/6/13) aclaró que la compatibilidad entre jubilación y trabajo del Real Decreto-Ley 5/2013, *“no afecta al específico régimen de compatibilidad previsto para los profesionales colegiados que en ejercicio de una actividad por cuenta propia, y al amparo de lo establecido en la D.A. 15ª de la Ley 30/1995, quedan exentos de la obligación de alta en el RETA por optar por incorporarse a una de las Mutualidades de Previsión Social...”*.
- Es decir, los anteriores al 10 de noviembre de 1995.

Supuestos

1. Médico que ejerce por cuenta propia antes de 10/11/95

- Es perfectamente compatible la percepción de la pensión de jubilación del Régimen General de la Seguridad Social con el ejercicio de la medicina por cuenta propia.
- Pues, por haber iniciado el ejercicio antes de la fecha indicada, no tiene obligación de afiliarse al RETA por la realización de tal actividad profesional.

2. Médico que no ejerce por cuenta propia antes de 10/11/95

Es incompatible la percepción de la pensión de jubilación con el ejercicio por cuenta propia de la medicina, salvo:

a) **La realización de trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales totales no superen el Salario Mínimo Interprofesional, en cómputo anual.** Quienes realicen estas actividades no estarán obligados a cotizar a SS (art. 213.4 LGSS 2015; desde la Ley 27/2011).

b) **Pensión de jubilación y envejecimiento activo** (Real Decreto-Ley 5/2013; artículo 214 LGSS; Jubilación activa): es compatible percibir el 50% de la pensión de jubilación con la realización de cualquier trabajo por cuenta propia o ajena del médico pensionista.

Como se ha indicado por este nuevo trabajo debe efectuarse la llamada cotización especial de "solidaridad" (9%). Y no es preciso que este trabajo se efectúe en el 50% de la jornada, sino que puede ser por el 100%.

En caso de trabajo por cuenta propia (jubilación en RETA), la pensión podría ser del 100% si se acredita al menos un trabajador contratado por cuenta ajena.

- Se requiere:
 - Que el pensionista tenga en 2022, un año más de la edad reglamentaria: 67 años y dos meses, salvo que se hayan cotizado 37 años y 6 meses, en cuyo caso serían 66 años.
Es decir, no procede los casos de jubilación anticipada.
 - Que el porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión sea del 100%, es decir, en 2022, haber cotizado 36 años.

c) **Suspensión de la pensión de jubilación** (artículo 16.2 Orden Ministerial de 18/1/67): una vez causada la pensión, puede solicitarse del INSS su suspensión para desarrollar cualquier trabajo por cuenta propia o ajena.

Una vez finalizado el trabajo de que se trate, y cotizado por él, se recupera la percepción de la pensión de jubilación.

d) **Jubilación parcial trabajador por cuenta ajena en activo** (artículo 215 LGSS):

- Demorada: se requiere haber cumplido la edad reglamentaria, y que se produzca una reducción de su jornada de trabajo entre el 25 y el 50% (sin necesidad de la celebración simultánea de un contrato de relevo).
- Anticipada: se requiere:
 - Edad mínima en 2022: 62 años y 2 meses, si se han cotizado 35 años y 6 meses o más; y 63 años y 4 meses si se han cotizado 33 años.

- Antigüedad en la empresa: 6 años.
- Reducción de jornada de jubilado: entre un 25 y 50 %.
- Contrato de relevo: la empresa debe celebrarlo con otro trabajador en sustitución de la jornada dejara de realizar por el jubilado parcial.

La cuantía de la pensión de jubilación parcial será el resultado de aplicar el porcentaje de reducción de jornada a la pensión.

Es decir, que se cobra la pensión en el porcentaje correlativo a la reducción de la jornada. Y lo mismo ocurre con el salario, se percibe en el porcentaje de la jornada que se trabaja.

e) **Jubilación flexible** (artículo 213.1.2 LGSS): se permite compatibilizar la pensión de jubilación ya causada con trabajo a tiempo parcial de entre un 25 y un 50%.

Se produce la minoración de la pensión en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable.

f) Médico socio mayoritario de sociedad profesional. Si el médico tiene participación mayoritaria en una sociedad profesional (anónima, limitada o civil), sí que podía surgir la obligación de afiliación al RETA si, conforme a lo previsto en el artículo 305.2.b/ LGSS 2015, concurriera la circunstancia de poseer el control efectivo de tal sociedad (al menos la mitad del capital social, directa o indirectamente; o más del 25% si desarrolla funciones de dirección o gerencia).

g) Jubilación anticipada: No es impedimento acceder a la jubilación ordinaria dos años antes de la edad reglamentaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 LGSS 2015. Sin que ninguna repercusión tenga ello para la compatibilidad entre pensión de jubilación y ejercicio profesional por cuenta propia de la medicina.

Es decir es compatible la pensión de jubilación anticipada (dos años antes de la edad reglamentaria) con el ejercicio por cuenta propia.

h) Cotización a Mutual Médica Catalano-Balear: se trata de una Mutualidad de Previsión Social que tenían los Colegios de Médicos de Cataluña y Baleares; que en su momento fue autorizada por la Seguridad Social para extender su ámbito a todo el territorio nacional y para operar como alternativa y sustitutiva del RETA.

Es decir, que se cumple con la obligación de cotización afiliándose a dicha Mutualidad, pero al tratarse de una entidad privada, la pensión de jubilación que satisface esta Mutualidad no es una prestación pública.

Y por ello, sería compatible la pensión de jubilación de SS con el ejercicio privado de la profesión, pues tal ejercicio no conllevaría la obligación de afiliación al RETA (pues se está afiliado a esta Mutualidad alternativa).

Esta opción serviría por tanto para aquellos médicos que se jubilan ahora, sin haber ejercido nunca la medicina por cuenta propia, ni con anterioridad al 10/11/95, ni después de tal fecha.

Supuesto especial de los médicos que perciben la jubilación de los Montepíos de la Administración Foral

- Según la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, de Derechos Pasivos del Personal Funcionario de los Montepíos (artículo 36, tras su reforma por la Ley Foral 7/2019, de 18 de febrero), el disfrute de la pensión de jubilación será incompatible con el trabajo del pensionista, con las salvedades que en el propio precepto se regulan:
 - Es compatible en iguales términos que en la normativa de Seguridad Social, el percibo de la pensión con un trabajo a tiempo parcial (Jubilación Parcial).
 - También con los trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales no superen el salario mínimo interprofesional en cómputo anual.
- Sin embargo, y al margen de estas excepciones, los médicos que perciben pensión de los Montepíos de la Administración Foral, no pueden compatibilizar la percepción de tal pensión con el ejercicio por cuenta propia de la medicina, ni aun cuando hubieran iniciado tal ejercicio antes del 10/11/95.
- Tal es el criterio de Función Pública de Administración Foral comunicado en su día a este Colegio.

Límite pensiones públicas

- **Año 2021:** Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de PGE para 2021: 2.707,49 €/mes; 37.904,86 €/año.
- **Año 2022:** Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de PGE para 2022: 2.819,18 €/mes; 39.468,52 €/año.
- **Año 2023:** Proyecto de Ley de Presupuestos en tramitación: Incremento IPC anual 2022.

- Base máxima de cotización Año 2021: 4.070,10 euros.
- Base máxima de cotización Año 2022: 4.139,40 euros.
- Base máxima de cotización Proyecto de Presupuestos Año 2023: 4.495,50 euros.

Pamplona, a 14 de noviembre de 2022

Mariano Benac Urroz

Asesor Jurídico del Colegio Oficial de Médicos de Navarra